REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:* 1-76

Año: 1976 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1976

Titulo: ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. ROGRIGO MOLINA CONTRA EL ORDINAL 1 DEL ARTICULO 659 DEL CODIGO FISCAL SOBRE EL CONTRABANDO DE CUPONES O TRASPASO DE MERCANCIAS DE LA ZONA DEL CANAL AL TERRITORIO JURISDICCIONAL DE LA REPUBLICA

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 18086 *Publicada el:* 13-05-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contrabando, Evasión fiscal, Código Fiscal

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.690

Rollo: 24 *Posición:* 2470

JUN 10 1976

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE MAYO DE 1976 No.18.086

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de enero de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- Panamá, ocho de enero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:-

El Licenciado Rodrigo Molina en su carácter de apoderado especial de Julio V1ctor Rodríguez, procesado por "contrabando" en el proceso fiscal respectivo que cursa en la comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, advierte a dicha comisión, la inconstitucionalidad del Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal, cuya norma sería aplicada por "la Comisión de Apelaciones en caso de confirmar la Resolución apelada...."

Sometido el punto constitucional a la Corte, se requirió la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 15 de 16 de abril último, omite toda consideración de fondo sobre la cuestión constitucional planteada y muestra, en cambio, oposición a la viabilidad de la consulta, al señalar que "la advertencia formulada por el Licdo. Molina carece de oportunidad, resultando por ello, no viable", debido a que uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la consulta es "el de la PREJUDICIALIDAD DE LA ADVERTENCIA consistente en que la disposición legal o reglamentaria no se haya aplicado aún al caso concreto; esto es que sea LA APLICABLE". Y en este caso, se hace advertencia de inconstitucionalidad de una norma legal después que ésta ha "...sido aplicada por el funcionario A-QUO al caso concreto y no se trata ya de un precepto APLICABLE sino del APLICADO lo que excede el marco jurídico-constitucional instituído, de inviolable estrictez".

En síntesis, la tesis del señor Procurador General de la Nación, expuesta en la citada Vista No. 15, sostiene que debe negarse este proceso constitucional, pretendiendo con la advertencia de inconstitucionalidad del Licdo. Molina, porque la norma constitucional que lo autoriza reclama como requisito esencial, de necesaria observancia, que la disposición legal impugnada no haya sido aplicada y, en este caso, fue aplicada antes de formularse la advertencia. Y esa tesis esbozada por el señor Procurador que, en su opinión, cuenta con fundamentos de orden procesal y prácticos avalados por razones jurídicas expuestas por diversos fallos de esta Corte, no tiene, sin embargo, aplicación al caso en estudio. Se estima así porque la resolución de la administración Regional de Ingresos que aplicó la disposición legal atacada de inconstitucional no está firme debido a que contra ella se ha formulado recurso de apelación (v. pág. 5). Y ese recurso de apelación está pendiente de decisión, hasta tanto concluya el trámite extraordinario de inconstitucionalidad provocado con la consulta SUB JUDICE.

En efecto, la noción forense de recurso implica instancia de parte agraviada que ataca, por ilegal o injusta, una resolución NO FIRME, para que una autoridad superior de aquella que la dictó, la revoque, la modifique o la anule. Y ese poder que adquiere la autoridad o Tribunal de alzada por virtud de la competencia funcional que le da la concesión del recurso, le autoriza para examinar la resolución impugnada y determinar, entre otras cosas, si en el trámite adoptado para lograrla, existe algún defecto o error de actividad (error in procedendo) o si está sustancialmente viciada por haberse incurrido en error de juicio, al efectuarse la calificación jurídica del caso decidido (error in iudicando).

En uno y en otro caso se cuestiona la adecuada aplicación de las disposiciones legales que sirven de razón jurídica a la resolución impugnada. Por consiguiente, la autoridad o Tribunal de la Apelación puede insistir en la aplicación de la norma aplicada, el caso resuelto, como razón legal del pronunciamiento que concluye la instancia impugnativa, en cuyo caso, resultaría desechado el vicio de antijuricidad atribuído con la impugnación, por haberse fallado SECUNDUM JUS.

Por consiguiente, en todo proceso, mientras la resolución que concluya la instancia no haya adquirido firmeza o la calidad de cosa juzgada, según el caso, la disposición legal aplicada, como fundamento de esa resolución, tiene el carácter de APLICABLE respecto de las instancias superiores y, su constitucionalidad, es o puede ser objeto del procedimiento especial correspondiente para evitar que el proceso concluya definitivamente con invocación, como razón jurídica, de una norma legal viciada de inconstitucionalidad, que tal es, justamente, el propósito de la consulta instituída en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 188 de la Constitución Nacional.

Hecha las consideraciones que anteceden, corresponde, entonces, referirse al fondo de la pretensión demandada con la consulta a lo cual se procede de acuerdo con las consideraciones que, a continuación, se exponen:

El Licdo. Molina afirma, como se deja dicho, la inconstitucionalidad del Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal que, textualmente dice:

"Artículo 659.- También se incurre en contrabando: 1o. por vender, ceder, traspasar o aceptar la venta, cesión o traspaso de mercancías o cupones procedentes de la Zona del Canal e introducirlos al territorio jurisdicional de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.15. Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

República, cuando el introductor, adquiriente o tradente no goce del derecho que otorgan el artículo IV del Tratado General, celebrado el 2 de marzo de 1936, entre Panamá y los Estados Unidos de América, en la forma como ha quedado modificado por el Tratado de 1955".

Y está viciada de inconstitucionalidad la norma transcrita, agrega el abogado impugnante, porque semejante descripción viola el Artículo 3o. de la Constitución Nacional de 1972 que establece:

"Artículo 3o.- El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

"El territorio Nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni tammpoco temporalmente ni parcialmente, a otro Estado".

Del escrito que contiene la advertencia de inconstitucionalidad comentada, se advierte sin esfuerzo, que no obstante afirmarse que se impugna el Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal, es evidente que tal impugnación se formula, únicamente, en cuanto dicha disposición discrimina entre territorio jurisdiccional y territorio no jurisdiccional de la República; que no por erigir en delito de contrabando una determinada conducta.

En efecto, el aludido propósito del abogado consultante se muestra, no sólo en el señalamiento de la norma constitucional que estima violada; sino también cuando en su escrito afirma:

"La reforma constitucional no tendría ninguna significación especial para los panameños, si nuestra legislación sea fiscal u ordinaria excluyera a la Zona del Canal como territorio nacional...."

No se impugna, entonces, la facultad estatal de erigir en delito la conducta descrita en el Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal, CUMPLIDA, CON ABSOLUTO RESPETO DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, por el órgano que, constitucionalmente, ha sido instituído para legislar. Luego este aspecto del Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal, no impugnado, no es inscontitucional.

En el otro aspecto, observa la Corte, que el Artículo 3 de la Constitución Política de 1972, tiene como objeto, delimitar el territorio que pertenece a la República de Panamá.

En efecto, dicho Artículo define el territorio del Estado panameño como aquél que queda comprendido entre Colombia y Costa Rica, de conformidad con los Tratados sobre límites celebrados por Panamá con esos Estados. Y en esa definición no se distingue entre territorio jurisdiccional de la República y territorio no jurisdiccional de la República. Luego entonces, la frase que dice "...introducirlos al territorio jurisdiccional de la República....", contenida en el Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal, es evidentemente inconstitucional por distinguir, implícitamente, entre territorio jurisdiccional y territorio no jurisdiccional de la República.

Y es que el nuevo Artículo 3 de la Constitución de 1972, consciente del verdadero valor jurídico, moral y político de las supuestas limitaciones jurisdiccionales sobre la parte del territorio panameño denominado Zona del Canal de Panamá, de modo expreso, excluyó de su texto aquella parte del Artículo 3o. de las Constituciones anteriores, que decían reconocer limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos.

Y las circunstancias de que el Gobierno de los Estados Unidos de América se haya abrogado jurisdicción fiscal -además de otras facultades- en la Zona del Canal de Panamá, únicamente significa que ello constituye una situación de hecho que, por razones fácilmente discernibles, el Estado panameño no ha podido evitar; pero de ningún modo, un derecho que posea el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la Zona del Canal.

Luego entonces, cualquier disposición legal que establezca diferencia entre territorio jurisdiccional y territorio no jurisdiccional de la República, sería, evidentemente, inconstitucional, por violar la norma contenida en el Artículo 3 de dicha Constitución que consagra el principio de la unidad territorial de la República.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la función que le atribuye el Artículo 188 de la Constitución Nacional y, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que es inconstitucional la parte del Ordinal 1o. del Artículo 659 del Código Fiscal que dice:

"....e introducirlos al territorio jurisdiccional de la República".

Cópiese y notifíquese.-

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

SANTANDER CASIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO
DE LOS MAGISTRADOS RAMON PALACIOS P. Y RICARDO VALDES

Salvamos nuestro voto porque consideramos que la limitación jurisdiccional que la República se impuso en virtud de un tratado debe soportarla como miembro que es de la comunidad de naciones civilizadas y por respeto a las normas del derecho internacional, hasta tanto dicho tratado no sea dejado sin efecto. El patriotismo es cosa distinta y debe servir de fundamento y acicate para la anulación de aquel pacto internacional notoriamente injusto.

Por otra parte la limitación jurisdiccional contractual reconocida en el precepto impugnado no implica "cesión, traspaso o enajenación" del territorio nacional. El tratado celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica solamente autoriza a ese país a utilizar una franja del territorio nacional para la construcción, operación, mantenimiento y defensa del canal interoceánico.

De suerte pues que la frase en referencia no viola a nuestro juicio el artículo 3o. de la Constitución.

Panamá, 8 de enero de 1976.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de SOFIA RODRIGUEZ AVILA (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

"VISTOS:. . . . . .

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de SOFIA RODRIGUEZ AVILA (q.e.p.d.) desde el 30 de mayo de 1975 fecha de su deceso: y

b) Es heredera del causante, en su condición de madre, LEONOR AVILA DE RODRIGUEZ.

SE ORDENA:

1o.-Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo con él;

2o.-Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuorio, se tenga como parte al Director General de Ingresos; y.

3.-Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez

(Fdo.) FRANCISCO ZALDIVAR S., La Secretaria
(Fdo.)
Elitza A.C. de Moreno.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria

L 149137
(Unica publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio NOTIFICA al demandado GABRIEL MARQUINEZ RUJANO, cuyo paradero se desconoce, el auto fechado once (11) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) dictado por este Tribunal en el Juicio Ejecutivo interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, Sucursal de Chitré en su contra y en contra de Carlos Guillermo Chan Guerra, el cual, en su fecha y parte resolutiva, dice así: